

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ISLAND PORTFOLIO
SERVICES, LLC, como
agente gestor de FAIRWAY
ACQUISITIONS FUND,
LLC,

Recurrida,

v.

MIGDA MORALES CRUZ,

Peticionaria.

KLAN202300030

**APELACIÓN acogida
como *CERTIORARI***
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce.

Civil núm.:
PO2022CV00055.

Sobre:
cobro de dinero (Regla
60).

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Jueza Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2023.

La señora Migda Morales Cruz instó el presente recurso de apelación el 9 de enero de 2023. Este es acogido como un recurso discrecional de *certiorari*, pues se trata de la revisión de una resolución post sentencia. En suma, la señora Morales solicita que este Tribunal le releve de una sentencia en rebeldía emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, el 3 de marzo de 2022. Mediante esta se le condenó a satisfacer la cantidad \$10,449.77, más el interés al tipo legal correspondiente¹.

Examinados los escritos de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, este Tribunal expide el auto de *certiorari* y confirma la *Resolución* objeto de este recurso.

¹ La apelante había acudido ante este Tribunal de Apelaciones previo a la presentación de este recurso. El 28 de noviembre de 2022, la señora Migda Morales Cruz presentó un recurso de apelación, **acogido como uno de *certiorari***, en el que solicitó el relevo de la sentencia en rebeldía emitida por el foro primario el 3 de marzo de 2022. Este Tribunal desestimó el recurso por ser prematuro y carecer de jurisdicción para atenderlo. Véase, *Resolución* emitida el 7 de diciembre de 2022, en el KLAN202200900.

I

El 13 de enero de 2022, Island Portfolio (Island) presentó una demanda en cobro de dinero contra la señora Migda Morales Cruz²; ello, al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

El 10 de febrero de 2022, Island presentó una moción a la que anejó el recibo del correo certificado, que acreditaba el envío de la notificación y citación de la demandada, y una hoja de rastreo que presuntamente evidenciaba que la señora Morales había recibido dichos documentos³. El foro primario, en vista de que la parte demandada no había presentado objeción alguna a la deuda reclamada y que, según informó la representación legal de la parte demandante, había sido debidamente notificada y citada el 28 de enero de 2022, dictó sentencia en rebeldía el 3 de marzo de 2022, notificada el 10 de marzo siguiente. El foro primario ordenó a la señora Morales pagar la cantidad adeudada, más el interés legal correspondiente⁴.

El 2 de abril de 2022, la señora Morales compareció sin someterse a la jurisdicción y presentó una moción en la que solicitó al tribunal que desestimara la demanda presentada en su contra y que se le relevara de la sentencia en rebeldía emitida por el tribunal⁵. Expuso que del expediente no surgía que se le hubiera enviado la citación y notificación. Señaló que, en la copia del volante de entrega de la carta certificada por el servicio postal, no se podía apreciar la fecha. Por otra parte, en el anejo que contiene el historial de rastreo surgía que alguien había recibido la correspondencia, pero no especificaba quién era la persona. Así pues, argumentó que no se había cumplido con el diligenciamiento de la

² En el Anejo D de la demanda surge que, previo a su presentación, Island cumplió con el Art. 17.13 de la *Ley de Agencias de Cobro*, Ley Núm. 143-1968, 10 LPRA sec. 981p, que requiere que se interpele al deudor a pagar lo adeudado por escrito, y que este se envíe por correo certificado con acuse de recibo. Véase, apéndice del alegato de la parte recurrida, a las págs. 1-17.

³ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 30-34.

⁴ *Íd.*, a las págs. 26-27.

⁵ *Íd.*, a las págs. 5-14.

notificación-citación requerido para este tipo de caso y, por consiguiente, nunca se había adquirido jurisdicción sobre su persona.

El 18 de abril de 2022, Island presentó su escrito en oposición a la solicitud de desestimación de la demanda y relevo de sentencia presentada por la señora Morales⁶. Argumentó que la dirección a la que se había enviado la notificación-citación era la dirección que obraba en el récord y la que se le informó al acreedor original⁷. Por otra parte, señaló que la señora Morales no había acompañado evidencia que demostrase que su dirección era distinta a la que obraba en récord⁸. También, expuso que, de una búsqueda en el portal *Skip Tracing*, surgía que la dirección de la demandada era la misma a la que se le había enviado la notificación-citación⁹.

El 8 de agosto de 2022, el foro primario emitió dos órdenes: la primera, a los fines de que la señora Morales proveyera su dirección completa y copia de las facturas de luz, agua o teléfono, que evidenciaran su dirección; y, la segunda, a los fines de que Island proveyera una copia del recibo del correo certificado, que identificara qué persona había recibido la notificación-citación¹⁰. El tribunal les concedió 10 días para cumplir con las órdenes¹¹.

El 18 de agosto de 2022, la señora Morales presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que expuso que la dirección a la cual Island había enviado la notificación-citación había sido correcta hasta enero de

⁶ Véase, apéndice del alegato de la parte recurrida, a las págs. 40-46.

⁷ *Íd.* La referida dirección es **Barrio Tamarindo, 148 Calle Tango Ponce PR, 00730**. Al examinar el expediente de autos, notamos que todas las notificaciones generadas por el Banco Popular de Puerto Rico (acreedor original), Island Portfolio e, incluso, el Tribunal de Primera Instancia, fueron dirigidas a la señora Morales, a esa dirección. No obstante, en su primera comparecencia al foro primario, el representante legal de la señora Morales informó que la dirección de su clienta es: “1. La dirección de la parte demandada es **Calle Progreso #47-A y la postal es HC 07 Box 30052**”. (Apéndice del recurso, a la pág. 5; énfasis nuestro). El abogado omitió informar cuál era el municipio y su código postal; tampoco informó cuál era el número de teléfono de su representada. Véase, Regla 9.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

⁸ Véase, apéndice del alegato de la parte recurrida, a las págs. 40-46.

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Íd.*, a la pág. 55. Véase, además, el apéndice del recurso, a la pág. 36.

¹¹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 36.

2020¹². Sin embargo, alegó que, a consecuencia de los terremotos sufridos en la Isla a finales del 2019 y comienzos del 2020, su casa se deterioró y le resultó inhabitable, por lo que tuvo que abandonar la propiedad, y actualmente vive en otro lugar¹³. Para sustentar dicha alegación, anejó a la moción una factura de agua que evidenciaba su dirección postal actual¹⁴. Por otro lado, expuso que el código postal que se había consignado por Island al enviar la notificación-citación a su antigua dirección era incorrecto¹⁵. Incluyó dos correspondencias enviadas a dicha dirección para mostrar que había un número de diferencia con el código postal que colocó el recurrido al enviar la notificación de la demanda¹⁶.

Por su parte, Island presentó una moción en cumplimiento de orden el 22 de agosto de 2022¹⁷. En dicha moción, no anejó la copia del recibo solicitada por el foro primario; argumentó que la Regla 60 de Procedimiento Civil no exigía que el envío de la notificación-citación fuera mediante correo certificado **con acuse de recibo o entrega restringida**, bastaba con notificar por correo certificado a la última dirección conocida del deudor¹⁸.

El 11 de octubre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la solicitud de relevo de sentencia que había presentado la señora Morales¹⁹.

¹² Véase, apéndice del alegato de la parte recurrida, a las págs. 55-59.

¹³ Valga apuntar que la señora Morales expone en dicha moción que, de llegar una correspondencia a la dirección del Barrio Tamarindo, 148 Calle Tango, Ponce PR 00730, los vecinos se la hacen llegar a su señora madre, quien vive cerca de la propiedad. *Íd.*, a la pág. 55.

¹⁴ *Íd.*, a la pág. 59.

¹⁵ *Íd.*, a la pág. 56.

¹⁶ *Íd.*, a las págs. 57-62.

¹⁷ La moción fue presentada cuatro días luego de que hubiese vencido el término concedido por el Tribunal de Primera Instancia. *Íd.*, a las págs. 60-62.

¹⁸ El Tribunal de Primera Instancia notificó la resolución el 12 de octubre de 2022. *Íd.*, a las págs. 60-61.

¹⁹ Véase, apéndice del recurso, a las págs.1-3.

El tribunal basó su decisión en el texto de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil y en una opinión de 2020, que omitió citar²⁰. Concluyó que, siendo el procedimiento establecido por la Regla 60 uno sumario y expedito, si el demandante escogía notificar por correo certificado, el único requisito que tenía que cumplir era que dirigiera la notificación-citación a la última dirección conocida del deudor.

El tribunal subrayó que la dirección de la señora Morales era correcta hasta enero de 2020; el hecho de que las circunstancias de los terremotos provocasen que su dirección cambiara, no le imponía una obligación al demandante de realizar una búsqueda para determinar si la deudora había cambiado su dirección durante la vida del préstamo.

Insatisfecha, el 27 de octubre de 2022, la señora Morales solicitó que el tribunal reconsiderara su resolución sobre relevo de sentencia²¹.

Island se opuso el 7 de noviembre de 2022²². En su escrito, reiteró los argumentos incluidos en la moción que había presentado el 22 de agosto de 2022²³.

El 7 de diciembre de 2022, el foro primario declaró sin lugar la solicitud de reconsideración²⁴.

Inconforme con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, la señora Morales acudió ante nos el 9 de enero de 2023, mediante este recurso de *certiorari*, en el que le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Ponce al declarar no ha lugar a la *Moción Solicitando Desestimación de la Demanda por Falta de*

²⁰ No empece dicha omisión, al revisar las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico relacionadas a este tema y emitidas durante el 2020, encontramos que, en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 635 (2020), el Tribunal, por voz del juez asociado señor Kolthoff, utilizó la frase citada en el escrito del tribunal primario, a decir: “No importa cuál de estas dos opciones prefiera la parte demandante, lo transcendental es que la notificación-citación del promovente sea diligenciada, dentro de los 10 días de presentada la demanda y se acompañe copia de ésta dirigida a la última dirección conocida del deudor contra quien pesa una reclamación líquida y exigible”.

²¹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 17-24.

²² Véase, apéndice del alegato de la parte recurrida, a las págs. 77-80.

²³ *Íd.*

²⁴ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 25.

Jurisdicción y/o Relevo de Sentencia Bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Erró el Tribunal de Primer Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Ponce al dictar una sentencia sin tener jurisdicción sobre la persona de la demandada.

Island presentó su alegato en oposición el 8 de febrero de 2022, y expuso que procedía confirmar la sentencia dictada por el foro primario. En síntesis, argumentó que si el legislador hubiese deseado que se notificara y citara al demandado mediante correo certificado con acuse de recibo y entrega restringida lo hubiese especificado al redactar la Regla 60 de Procedimiento Civil; sin embargo, no lo hizo. Por tanto, adujo que no era necesario que existiera un acuse de recibo para diligenciar efectivamente la notificación de una demanda en cobro de dinero al amparo de la Regla 60; es suficiente con que sea enviada a la última dirección conocida del deudor.

II

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone un procedimiento simple y ágil para los pleitos en cobro de una suma que no exceda los 15,000 dólares. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S. L. G.*, 156 DPR 88, 96 (2002). La regla impone al demandante la responsabilidad de diligenciar la notificación-citación. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 634 (2020). El demandante deberá presentar un proyecto de notificación y citación a la secretaria o secretario del tribunal y, tan pronto se reciba, se deberá expedir inmediatamente la notificación para que se pueda gestionar el diligenciamiento. Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. El demandante puede optar por entregar la copia de la notificación personalmente o por correo certificado. “No importa cuál de estas dos opciones prefiera la parte demandante, lo transcendental es que la notificación-citación del promovente sea diligenciada, dentro de los 10 días de presentada la demanda y se acompañe copia de ésta dirigida a la última dirección conocida del deudor contra quien pesa una reclamación líquida y exigible.” *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR a la

pág. 635 (2020), citando a *Res. Colinas Metro. v. S. L. G.*, 156 DPR 88, 98 (2002).

Sobre el requisito de notificar a la última dirección conocida del deudor, el Tribunal Supremo ha expresado que no basta con notificar a cualquier dirección, debe notificarse a la dirección correcta. *Román Ortiz v. OGP*, 203 DPR 947, 959 (2020). Sin embargo, lo importante es que la dirección a la que se envíe la notificación sea una que tenga una **probabilidad razonable**, dentro de las circunstancias particulares del caso, de informar al demandado de la reclamación en su contra. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 578 (2002).

Es norma bien asentada en nuestro ordenamiento jurídico que el emplazamiento es el vehículo procesal por el cual el tribunal adquiere jurisdicción de la persona del demandado. *Íd.*, a la pág. 575. Por la naturaleza del proceso sencillo y ágil regulado por la Regla 60 de Procedimiento Civil, basta con diligenciar la notificación-citación mediante entrega personal o envío por correo certificado para adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado. Véase, *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR, a las págs. 639-642. Siendo la entrega personal o por correo certificado de copia de la notificación-citación el equivalente al emplazamiento en este tipo de procedimiento, ante la imposibilidad de diligenciar la notificación-citación, el tribunal no adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. *Íd.*, a la pág. 642.

El Tribunal Supremo ha enfatizado que, a pesar de que el tribunal no tiene jurisdicción para atender una reclamación en cobro de dinero conforme a la Regla 60 de Procedimiento Civil si no se diligencia la notificación al demandado, resulta improcedente una desestimación automática. En su lugar, **lo que procede es la conversión del pleito al procedimiento civil ordinario**. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR, a la pág. 635. El Tribunal Supremo ha concluido que la severidad que conlleva la desestimación va en contra de lo que pretende este proceso sumario. *Íd.*

III

En síntesis, la señora Morales planteó que el foro apelado había errado al no desestimar la demanda presentada por Island y no relevarle de la sentencia dictada en rebeldía. Planteó, además, que el foro recurrido erró al emitir una sentencia sin tener jurisdicción sobre su persona. Particularmente, ya que la parte recurrida no le había notificado de la demanda presentada en su contra y de la citación a la vista.

Evaluados ambos señalamientos y el derecho aplicable a la controversia, concluimos que no le asiste la razón a la Señora Morales. Veamos.

La Regla 60 de Procedimiento Civil dispone un proceso ágil y expedito para los pleitos en cobro de una suma de dinero que no exceda los 15,000 dólares. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S. L. G.*, 156 DPR, a la pág. 96. Para simplificar los procedimientos, se excusa al demandante de los rigores del emplazamiento y lo responsabiliza de presentar un proyecto de notificación-citación a la Secretaría del tribunal, y, una vez se expida dicha notificación, dentro del plazo de 10 días, deberá diligenciar una copia al demandado mediante entrega personal o por correo certificado.

Surge del expediente ante nuestra consideración un recibo de envío de correspondencia por correo certificado a la señora Morales; no obstante, del recibo no surge la fecha de cuándo fue enviado, y tampoco se incluyó el recibo con firma de la persona a la que se le entregó, que usualmente se recibe de vuelta cuando se envía una correspondencia por correo certificado²⁵.

El documento que se sometió al tribunal para reemplazar el recibo de entrega es una copia de lo que surge en la página *web* del correo al realizar una búsqueda de la correspondencia por su número de rastreo²⁶. La copia solamente muestra que la correspondencia se entregó a un individuo, pero no especifica quién la recibió.

²⁵ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 3.

²⁶ *Íd.*, a la pág. 32.

El foro apelado, en su resolución sobre la solicitud de relevo de sentencia presentada por la señora Morales concluyó que, si el demandante elige notificar por correo certificado, el único requisito a cumplirse es que la notificación-citación se envíe a la última dirección conocida del deudor; no es requisito que el demandante haga una búsqueda para determinar si el demandado cambió de dirección.

Por su parte, Island argumentó que, por razón de que el legislador no incluyó en la redacción de la Regla 60 la frase “con acuse de recibo”, este no es necesario para diligenciar efectivamente la notificación de la demanda por correo certificado.

No nos es posible acoger el argumento de Island a los efectos de que el envío de una correspondencia por correo certificado presupone que se certificará que fue recibida. No obstante, y a la luz de los cambios tecnológicos acogidos por el servicio postal federal, en tiempos recientes los tribunales hemos validado que se certifique la entrega con una copia de lo que surge en la página *web* del correo al realizar una búsqueda de la correspondencia por su número de rastreo (*tracking number*). No es requisito presentar la tarjeta verde que se recibe de vuelta acreditando que se recibió la correspondencia.

De los hechos que surgen de los documentos adjuntados al apéndice del recurso nos resulta forzoso concluir que la dirección a la que se envió la notificación-citación era una dirección que tenía una probabilidad razonable de informar a la señora Morales de la reclamación que se había instado en su contra. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR, a la pág. 578.

Nótese, además, que, previo al envío de la notificación de la demanda, Island había enviado a la misma dirección en disputa la interpelación requerida por el Art. 17.13 de la *Ley de Agencias de Cobro*, Ley Núm. 143-1968, 10 LPRC sec. 981p, por correo certificado con acuse de recibo, y la correspondencia fue recibida por la señora Morales²⁷.

²⁷ Véase, apéndice del alegato de la parte recurrida, a las págs. 1-17.

Además, surge del expediente que todas las notificaciones generadas por el Banco Popular de Puerto Rico (acreedor original), Island Portfolio e, incluso, el Tribunal de Primera Instancia, fueron dirigidas a la señora Morales a la dirección del Barrio Tamarindo, 148 Calle Tango, Ponce PR, 00730, y fueron recibidas.

Por otra parte, en la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada por la señora Morales el 18 de agosto de 2022, esta alegó que había un error de un número en el *zip code* o código postal que se colocó al enviar la notificación-citación. Sin embargo, ese es el mismo código postal que se escribió en la interpelación del pago de la deuda y, como mencionamos previamente, esta fue recibida por la señora Morales. También, es importante señalar que, en esa misma moción, la señora Morales expuso que, de llegar alguna correspondencia a la dirección del Barrio Tamarindo, 148 Calle Tango, Ponce PR 00730, los vecinos se la hacían llegar a su señora madre, que reside cerca de allí.

Adicionalmente, a pesar de que el recibo de envío de la notificación de la demanda no tiene fecha, sí consta que la correspondencia fue recibida el 28 de enero de 2022, según surge al buscar el número de rastreo de la correspondencia. Además, surge del expediente del recurso que Secretaría expidió la notificación-citación el 21 de enero de 2022. Solo pasaron 7 días entre la expedición de la notificación-citación y que los documentos fuesen recibidos por la señora Morales o por algún vecino de su madre. Así pues, no nos cabe duda de que la señora Morales fue notificada en término y conforme a los requisitos de la Regla 60 de Procedimiento Civil.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* emitida el 11 de octubre de 2022, notificada el 12 de octubre de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones